000324/2022

Comodoro Rivadavia, cinco de julio de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: ”**C. P. N. s/ MEDIDA CAUTELAR (art. 34)” Expte n° 324/2022** venidos del Juzgado de Familia N° 3 (Expte n° 13/22), por haber interpuesto J. M. recurso de apelación contra la resolución del 28 de abril de 2022.

El recurso se concede en relación y con efecto devolutivo el 6 de mayo de 2022.

Elevada la causa a esta Cámara de apelaciones el 6 de junio de 2022, se corre vista a la Asesora de familia (ADESC), que contesta mediante escrito digital ID 710741, pasando los autos a resolver.

I. La recurrente en su memoria (ID 672938) se agravia contra la orden de exclusión de su persona de la vivienda de C. por el término de dos meses. Aduce que no hay sustento fáctico para el dictado de la medida. Manifiesta que se ocupó de la asistencia diaria del Sr. C. contratando a enfermeros, kinesiólogos, masajistas, poniendo en conocimiento a la empresa de este para que realice el pago de los servicios. Agrega que se ocupa personalmente del traslado de C. a las consultas médicas y trámites a la obra social. Señala que no se consideró la salud psico-física de M., convirtiéndola en una víctima colateral al alejarla de su residencia. Dice que se viola el principio de congruencia atento que el pedido de exclusión no fue realizado por el señor D. quien fue el que promovió la acción, sino por las Defensoras. Solicita se revoque la decisión.

Contestan agravios la Defensa Pública en por representación del señor C. (ID 686277) y el señor D.

escrito digital ID 687181, ambos sostienen los fundamentos de la decisión y solicitan el rechazo del recurso.

La Asesora de Familia en su dictamen de fecha 14 de junio (ID 710741) reitera fundamentos expuestos en contestaciones previas y solicita el rechazo del recurso.

II. La decisión recurrida hace lugar al pedido de exclusión del domicilio sito en calle Avda. P. X., Rada Tilly, de la Sra. M. requerido por la Defensa Pública en representación de C., por el término de dos meses, a fin de preservar y resguardar los derechos personalísimos de P. N. C., de conformidad con la Ley Nacional de Salud Mental n° 26.657, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las personas Mayores, Ley XV 12, Constitución Nacional, Constitución Provincial y normas del CCyCom (art. 34 y ss).

Hemos señalado en anterior pronunciamiento en esta misma causa y con las mismas personas involucradas que, la presente medida cautelar fue promovida por el Sr. D., hermano unilateral de C., en virtud de la situación de vulnerabilidad en que se encontraba por su situación de salud y patrimonial, atento que aparentemente la Sra. M. que residía con este, impediría que familiares y cercanos tuvieran contacto con C. por cualquier medio y conocer su situación actual, encuadrando la medida en el artículo 34 del CCyCom.(Expte. 266/22)

Se constató que se realizó entrevista domiciliaria del señor C. por medio de la Secretaría de Desarrollo Social de la Municipalidad de Rada Tilly, que informó que en el domicilio se encontraba P. acompañado por la

señora M., que refiere ser pareja de C. y menciona tener conflictos legales con la empresa de este.

Se observó por los profesionales intervinientes la existencia de un deterioro cognitivo de P., que no se orientaba en tiempo y espacio ni demostraba lógica conservada y no se pudo constatar que el mismo reciba tratamientos médicos y cuidados adecuados. Concluyeron en la necesidad de realizar estudios médicos a P., en especial neurológicos y psiquiátricos.

Surge de acuerdo a las constancias del expediente que el estado de salud físico-psíquico de C. ha avanzado en su deterioro aconsejándose la internación domiciliaria del mismo con asistencia permanente en su vida cotidiana. La figura de apoyo designada provisoriamente, Sr. D., informó del sistema de asistencia y cuidados implementados en beneficio de su hermano.

Consta asimismo los litigios que la señora M. ha promovido contra el Sr. C. cuyo trámite está pendiente (exptes. n° 671/20, 725/20, 349/21, 350/21) de los que surge que la convivencia cesó y que las acciones están dirigidas directamente contra P. N. C., no su empresa ni sus socios que hace patente la existencia de conflicto de intereses.

En resumen, el cotejo de las actuaciones demuestran que P. N. C., adulto mayor representado en autos por letrados de la Defensa Pública, presenta un deterioro cognitivo consecuencia de su estado de salud, como también restricciones de su movilidad, siendo necesaria la asistencia de terceros para su rutina diaria y cuidados personales, como también para realizar actos patrimoniales, dado que su situación de salud mental

actual podría comprometer su capacidad de discernir y celebrar actos jurídicos.

Asimismo, surge que la señora M. no vive en pareja con el señor C., no pretende constituirse en figura de apoyo a diferencia del señor D., que este se evidencia como la persona más idónea para desempeñar dicho rol y ha cumplido con la implementación de un sistema de asistencia y cuidados de su hermano, sin que implique sustitución de su voluntad.

Por ello, iniciado el proceso de restricción de la capacidad, ante la existencia de una situación de riesgo para la persona o para su patrimonio y acreditados la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, en especial el conflicto de intereses existente entre la señora M. y el señor P. N. C., la disminución de facultades cognoscitivas del inT.do y demás circunstancias comprobadas de la causa, es posible previo al dictado de la sentencia, que se dispongan medidas cautelares (art. 34) ante la mera sospecha de riesgo sin necesidad de que efectivamente se constate en esta etapa, atento que su finalidad es la protección del causante.

Estas medidas que pueden ser dispuestas de oficio o por pedido del denunciante, del denunciado o del Ministerio Público, por lo que no se ha conculcado el principio de congruencia que alega la recurrente.

El magistrado ha dictado la medida requerida por la representación del Sr. C. ante su estado de vulnerabilidad constatado, medida cautelar y provisoria que tiende a garantizar los derechos personales y patrimoniales de P., dado que la recurrente no acreditó a pesar de sus dichos, haber procurado los cuidados y

asistencia médica necesarios en resguardo de la salud de P., con quien mantiene litigios en trámite. Reiteramos lo dicho en anterior pronunciamiento, estas cuestiones no han sido refutadas por la recurrente que solo invoca su interés particular y derecho a acreditar y probar su postura, olvidando que el presente tiene por objeto proteger y garantizar los derechos de P., no los propios, los que debatirá en los distintos procesos promovidos por su parte, cuestiones ajenas al trámite del presente.

Conforme todo lo señalado, se rechaza el recurso de la señora J. T. M. y se confirma la resolución de grado de fecha 28 de abril de 2022.

III. Costas.

Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente vencida.

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapas, labor desarrolladas y éxito obtenido, y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 3, 5 a 7, 32, 13, 46 y ss Ley XIII 4), fijándose en el presente el mínimo legal.

Por ello, la Cámara de apelaciones de la circunscripción judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso interpuesto por J. T. M. y confirmar la resolución de fecha 28 de abril de 2022 en cuanto fuera materia de recurso.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la recurrente vencida.

3) Regular los honorarios de los Dres. V. M. C. A. y M. A. H., en forma conjunta, en 4 jus, los de las

Dras. M. A. C. y S. S. G., en forma conjunta, en 4 jus y los de Dres. J. V. y Y. D. L., en forma conjunta, en 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y concordar en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL N° 292 DEL AÑO 2022

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS